

Decreto N° 9

Córdoba, 05 de enero de 2017

VISTO: El Expediente N° 0473-063400/2016 del registro del Área Asesoramiento Fiscal dependiente del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona dejar sin efecto el [Decreto N° 1087/2014](#) y en consecuencia implementar un nuevo régimen de beneficios impositivos para los distintos medios y formas de cancelación de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 15 del Código Tributario Provincial –[Ley N° 6006 T.O. 2015](#) y sus modificatorias-faculta a este Poder Ejecutivo a establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de contribuyentes y/o responsables.

Que mediante el citado Decreto N° 1087/14 y su modificatorio se establecieron beneficios relativos a reducción en el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano e Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo) e Impuesto a la Propiedad Automotor, a favor de los contribuyentes; así como reducciones para aquellos contribuyentes que optaren por el pago de las citadas obligaciones a través del sistema de Débito Automático, ya sea bajo la modalidad de pago único, pago en cuotas o en períodos mensuales y consecutivos.

Que también se instituyó para aquellos agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales, que realicen el pago de sus obligaciones tributarias a través del sistema de retención en recibo de haberes, un beneficio de reducción en el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano e Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo) e Impuesto a la Propiedad Automotor.

Que es política de gobierno otorgar beneficios fiscales a los contribuyentes de acuerdo a la oportunidad y formas de pago y, en atención a ello, teniendo en cuenta los antecedentes normativos y beneficios derivados de la implementación del Decreto mencionado, se estima necesario adecuar dicha normativa.

Que obra Visto Bueno del señor Ministro de Finanzas y del señor Secretario de Ingresos Públicos de la citada cartera ministerial. Que en la instancia corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley N° 10.412, corresponde remitir el presente instrumento legal a la Honorable Legislatura Provincial para su ratificación. Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 965/2016 por Fiscalía de Estado bajo el N° 5/2017 y en uso de atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

I. Premio estímulo pago en Cuota Única.

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar por la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, de la anualidad de cada período fiscal, para aquellos contribuyentes que realicen el pago anual de los referidos impuestos bajo la modalidad de Cuota Única, ingresada en término según sea la fecha establecida para ello.

II. Premio estímulo por pago a través del sistema de retención de haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales.

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones correspondientes al período fiscal en curso y que no se encuentren vencidas al momento de la adhesión, para aquellos agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales, que realicen el pago a través del sistema de retención en recibo de haberes. La reducción prevista en el párrafo precedente no resultará acumulable con los beneficios dispuestos en el artículo anterior.

III. Premio estímulo por pago a través del sistema de Débito Automático.

Artículo 3º.- ESTABLÉCESE una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones correspondientes al período fiscal en curso y que no se encuentren vencidas al momento de la adhesión, para aquellos contribuyentes que opten por el pago de las mismas a través del sistema de Débito Automático. La reducción prevista

en el párrafo precedente no resultará acumulable con los beneficios dispuestos en el artículo 1º del presente Decreto.

IV. Premio estímulo por pago a través de medios electrónicos.

Artículo 4º.- ESTABLÉCESE una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones correspondientes al período fiscal en curso y que no se encuentren vencidas al momento del pago, para aquellos contribuyentes que opten por el pago de la misma a través de medios electrónicos. El presente beneficio resultará acumulable solo al establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

V. De las sanciones por falta de pago.

Artículo 5º.- ESTABLÉCESE como causal de decaimiento de los beneficios establecidos en los artículos 2º y 3º del presente Decreto: a) El desistimiento al débito automático o al sistema de retención de haberes existiendo cuotas por abonar correspondientes al período fiscal por el cual se desiste. b) La falta de acreditación de algunas de las posiciones correspondientes al débito automático. La pérdida del beneficio recaerá sobre las cuotas del impuesto que no se hayan cancelado en su totalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º.- DÉJASE sin efecto el Decreto N° 1087/14 sin perjuicio de la 1 LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS a BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA 5 AÑO CIV - TOMO DCXXV - N° 13 CORDOBA, (R.A.), MIERCOLES 18 DE ENERO DE 2017 BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA “2016 - 2017 Año Brocheriano” plena vigencia de los beneficios generados hasta la anualidad 2016 inclusive.

Artículo 7º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8º.- Los beneficios establecidos en el presente instrumento legal se aplicarán para las anualidades 2017 y siguientes.

Artículo 9º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 10.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba para su tratamiento y aprobación, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO.